



EL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD
DEL EMPRESARIO

“ THE INCREASE OF BENEFITS OF THE INFRACTION OF THE SECURITY
MEASURES BY THE EMPLOYER “

AUTORA :
ANDREA PÉREZ MERINO

TUTOR ACADÉMICO :
JOSE JAVIER ORCARAY REVIRIEGO

TRABAJO FIN DE GRADO
CURSO ACADÉMICO 2018-2019
FECHA DE DEFENSA: 7 DE OCTUBRE DE 2019

4º GRADO EN RELACIONES LABORALES

ÍNDICE

1. RESUMEN / ABSTRACT	3
2. INTRODUCCIÓN	4
3. CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN HASTA LA ACTUALIDAD DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.	
3.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RECARGO DE PRESTACIONES.	5
3.2. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD	8
4. CAPITULO II. DEFINICIÓN DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	
4.1. CONCEPTO Y REQUISITOS DEL RECARGO DE PRESTACIONES.	11
4.2. CLASES DE IMPRUDENCIAS DEL TRABAJADOR	15
4.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECARGO	17
4.3. A. Carácter sancionador	17
4.3. B. Carácter indemnizatorio.....	19
4.3.C. Carácter como prestación	19
4.3. D. Naturaleza híbrida	20
5. CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA DEL RECARGO	
5.1. RECONOCIMIENTO	21
5.2. CUANTÍA	22
6. CAPÍTULO IV. SUJETOS RESPONSABLES DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	
6.1. EL EMPRESARIO INFRACTOR	24
6.2. CONTRATAS Y SUBCONTRATAS DE OBRAS Y SERVICIOS...	27
6.3. SUCESIÓN DE EMPRESAS	30
6.4. EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL	33
6.5. SERVICIOS DE PREVENCIÓN EXTERNO.....	35
6.6. INSOLVENCIA DEL EMPRESARIO.....	35
7. CONCLUSIONES	36
8. LEGISLACIÓN APLICABLE, BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....	40
9. ANEXO. JURISPRUDENCIA CONSULTADA	45
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO	
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	
SENTENCIAS DEL TRIBUNAL	

1. RESUMEN / ABSTRACT

RESUMEN

El recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad del empresario pretende reparar un daño a un trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional a través del incremento económico de la prestación a la que tiene derecho dicho trabajador de la Seguridad Social. Para ello tiene que existir un nexo causal entre el daño ocasionado al trabajador y la falta de medidas de seguridad del empresario.

La responsabilidad de dicho recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor, aunque nos podemos encontrar con situaciones especiales en los que existe una pluralidad de empresarios, y hay que atender a cada caso concreto.

Palabras Clave: Seguridad Social, prestaciones, jurisprudencia, refuerzo, empresario, trabajador, seguridad, normativa, accidente de trabajo o enfermedad profesional, incumplimiento, responsabilidad.

ABSTRACT

The increase of benefits of the infraction of the security measures by the employer is intended to repair the damage to a worker who has suffered a work-related injury or occupational disease through the economic increase in the benefit to which such a worker is entitled to the social insurance. In order to do this there has to be a causal link between the damage caused to the worker and the lack of security measures for the employer.

The responsibility for the surcharge will fall directly on the offending employer, although we can find with particular situations where there is a plurality of employers, and deal with each specific case.

Key Word: Social Security, benefits, case-law, reinforcement, employer, worker, safety, legislation, employment injury or occupational illness, infraction, responsibility.

2. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado se centra en el estudio de las distintas responsabilidades con las que nos podemos encontrar cuando se produce un accidente de trabajo o enfermedad profesional por un incumplimiento grave y culpable del empresario por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, de lo cual, entre otras consecuencias, deriva el recargo de prestaciones.

Siempre que nos encontremos en estos casos de accidentes de trabajo por falta de medidas de seguridad por parte del empresario conllevará una sanción para el empresario, por el incumplimiento de su obligación de proteger al trabajador.

Además de esta sanción, el daño ocasionado al trabajador como consecuencia de dicha infracción puede constituir una prestación de Seguridad Social.

Se trata de garantizar a las víctimas o a sus beneficiarios una prestación que se encuentra regulada legalmente, y, además, en estos casos en los que hay una conducta culpable y dolosa por parte del empresario, se prevé una compensación adicional, es decir, el recargo, que se impone sobre las prestaciones y puede variar en función de la gravedad de la falta.

Por todo ello es fundamental la prevención frente a los riesgos con los que se pueda encontrar el trabajador en su puesto de trabajo.

Y en este sentido, el estudio de los sujetos responsables, en su conjunto, resulta de la máxima importancia.

3. CAPITULO I - EVOLUCIÓN HASTA LA ACTUALIDAD DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

3.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL RECARGO DE PRESTACIONES

Esta figura del recargo de prestaciones ha sido tradicionalmente admitida en nuestro ordenamiento jurídico, el cual encuentra su fundamento en el deber de seguridad del empresario con respecto a sus trabajadores, y así se ha mantenido a lo largo de los años, en los que ha ido cogiendo más fuerza y más importancia.

Aunque hubo un tiempo en el que los trabajadores no disponían de guantes, ni mascarillas, ni, en general, de equipos de protección individuales para la salud. En este tiempo la cobertura de las contingencias comunes aún no existía.

Esto cambió con la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, la cual es considerada como la primera norma de seguridad social en España.

“Por primera vez se reconoce el derecho que tiene el obrero a ser indemnizado por su patrono por las lesiones que sufra con ocasión¹ o como consecuencia del trabajo que realiza.”²

Se trata de un refuerzo de la protección del trabajador.



Como artículo más novedoso y que marca un antes y un después en materia laboral es el 5.5 de esta Ley de Accidentes de Trabajo, la cual autoriza por primera vez a incrementar las indemnizaciones del trabajador:

¹Matiz “con ocasión” del que ha emanado el accidente “in itinere”.

² “Los inicios de la previsión social en España: Responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900”. Dr.Guillermo Garcia Gonzalez, Lex Social, vol.5, núm.2 (2015)

“Artículo 5.5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú abras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º”³

En esta Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 también podemos encontrar lo que se entiende por accidente de trabajo, y establece que tiene que haber un nexo causal entre la lesión que sufre el trabajador por falta de medidas de seguridad y el trabajo que realiza.

“Artículo 1. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.”

Todo lo mencionado se ha mantenido a lo largo de los años hasta la actualidad, lo cual muestra la importancia de la figura de este recargo de prestaciones.

A estos efectos, podemos encontrar la Sentencia del Juzgado de primera instancia de Totana⁴, la cual es la primera sentencia que aplicó el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad del empresario.⁵

Y en el artículo 12 de esta Ley de 1900 nos dice que la responsabilidad era susceptible de aseguramiento por el empresario.⁶

“Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición

³ Espuny Tomás, M.J. “Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica”, IUSLabor, 2005.

⁴ SJP II de Totana, de 10 de enero de 1902

⁵ “El recargo de Prestaciones Económicas de Seguridad Social: Historia, presente y Futuro.” D. Rubén López Fernández, 2017. pág.99

⁶ En la actualidad, el artículo 164.2 LGSS contradice totalmente este artículo diciendo que el recargo no podrá ser objeto de seguro alguno.

de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.”

Esta figura y su carácter indemnizatorio se reproducirá en la Ley de Accidentes de trabajo de 10 de enero de 1922, concretamente en su artículo 6.5, que nos sigue diciendo que se ampliará en una mitad más de su cuantía... pero ya nos dice que el recargo no podrá ser materia de seguro.

“Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de la indemnización especial a la que se refiere esta disposición 5ª no puede ser materia de seguro.”

Avanzando en la materia del recargo de prestaciones, la Ley Articulada de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 establece (como ya había mencionado el artículo 5.5 de la Ley de 1900) en su artículo 147.1⁷ la horquilla del recargo, que puede variar entre un 30 y un 50 por ciento del importe de la prestación que tiene derecho a percibir el trabajador, dependiendo de la gravedad de la falta de medidas de seguridad del empresario, pero no era extensible este recargo a las prestaciones por Incapacidad Temporal.

Además, esta Ley Articulada de la Seguridad Social de 1966 nos dice por primera vez que el recargo es compatible con una indemnización adicional por responsabilidad civil del empresario, y con sanciones administrativas y penales que puedan derivar del incumplimiento del empresario.⁸

Es decir, da posibilidades de poder ejercer acciones de responsabilidades compatibles con poder percibir la correspondiente prestación de Seguridad Social.⁹

⁷ Art. 147.1: “las indemnizaciones a tanto alzado, las pensiones vitalicias y las cantidades tasadas en el baremo de lesiones no invalidantes, que derivaran de un accidente o enfermedad profesional se verían aumentadas según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100” .

⁸ “El recargo de prestaciones de la seguridad social y su aseguramiento. Contribución a un debate.” Revista de Derecho Social, nº 21/2003

⁹ Actualmente dicha compatibilidad con el resto de responsabilidades se encuentra regulado en el art. 42.3 L.P.R.L.

Continuando con la evolución del recargo, nos encontramos con La Ley General de Seguridad Social de 1994¹⁰, concretamente en su artículo 123, según el cual el recargo presupone que se tiene que haber reconocido una prestación económica derivada de una contingencia profesional por un incumplimiento del empresario en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Aunque quede demostrado y constatado la infracción del empresario, ello no nos garantiza la imposición del recargo, sino que tiene que existir un daño del trabajador que ocasione la percepción de una prestación de la seguridad social y, además, que exista un nexo causal entre dicha infracción y el daño ocasionado.

Esta Ley General de la Seguridad Social de 1994 nos conduce hasta la actual Ley General de la Seguridad Social.¹¹

En resumen, para que exista el recargo de prestaciones tiene que existir un daño del trabajador por haber sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional por falta de medidas de seguridad del trabajador.

3.2. CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Por ello es importante hacer una breve mención de lo que son estos dos conceptos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Estas dos figuras regulan los daños sufridos en el trabajo y están regulados en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

Con respecto al accidente de trabajo, podemos encontrar su concepto regulado en el artículo 156 de la actual Ley General de la Seguridad Social, que dice que

“Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.”

¹⁰ Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, vigente hasta el 1 de enero de 2016

¹¹ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En este artículo podemos ver como dice que es necesario un nexo causal entre el trabajo y la lesión ocasionada al trabajador, y nos enumera todos los casos que se consideran o no como accidentes de trabajo.

Además, nos dice que no se impedirán la calificación de un accidente como de trabajo:

- La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.

- La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.¹²

Y en relación a la enfermedad profesional, podemos encontrar su concepto en el artículo 157 LGSS.

“Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.”

Como nos dice este artículo, para que exista una enfermedad profesional se deben de cumplir dos requisitos:

1. Tiene que existir una relación de causa y efecto con la relación laboral.
2. Que las patologías con las que nos encontremos se encuentren incluidas en el cuadro de enfermedades profesionales aprobado por el Real Decreto que recoge dichas enfermedades¹³.

¹² <https://riesgoslaborales.saludlaboral.org/portal-preventivo/enfermedades-profesionales-del-sector/introduccion/>

¹³ Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre de 2006. por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

4. CAPITULO II. DEFINICIÓN DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Antes de meternos en detalle con este tema, hay que mencionar el artículo 164 Ley General de la Seguridad Social¹⁴ sobre el Recargo de las prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, donde encontramos su definición:

“1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por ciento, cuando la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o trasmitirla.

3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.”

¹⁴ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

4.1. CONCEPTO Y REQUISITOS DEL RECARGO DE PRESTACIONES

Como ya hemos venido mencionando, el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad del empresario es una figura jurídica que se basa en el deber de seguridad que tiene el empresario respecto de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa¹⁵. Pero este recargo no se aplica a todos los casos en los que haya un accidente de trabajo, sino que viene determinado por prestaciones económicas de la seguridad social. Y sólo se pueden aumentar estas prestaciones si concurren las condiciones necesarias para poder aplicar el recargo.¹⁶

Tanto la jurisprudencia¹⁷ como el artículo 164 Ley General de la Seguridad Social establecen la imposición de los siguientes elementos para poder considerar el recargo, los cuales son:

A) Existencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Se tiene que haber producido previamente una **lesión** corporal derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional en el trabajo¹⁸, y que, como consecuencia de ello, el trabajador tenga derecho a que se le reconozca alguna prestación económica de seguridad social, no basta con que el trabajador sufra un mero daño.

¹⁵ STSJ Andalucía Nº 564/2017, DE 29 de marzo de 2017, Rec. 2160/2016

¹⁶ STSJ de Asturias, Sala de lo Social, de 9 de mayo de 2014, Rec.795/2014, sobre indemnización de daños y perjuicios por lesiones derivadas de accidente de trabajo.

¹⁷ Por ejemplo, la STSJ de Galicia, 334/2012, de 25 de enero, por la cual se impone el recargo en un supuesto de suicidio que se declara como profesional por acoso laboral.

¹⁸ Artículo 164.1 LGSS



Y según el artículo 164 Ley General de la Seguridad Social: “Todas las prestaciones económicas” pueden conllevar el reconocimiento del recargo, siempre que tengan su causa en un accidente de trabajo claro.

B) Un incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales:

El segundo requisito es que tiene que haberse producido un **incumplimiento** o inobservancia grave y culpable por parte del empresario de las medidas de seguridad y salud en el trabajo. La doctrina judicial mayoritaria estima que la omisión de prevención puede afectar a las medidas generales o particulares de seguridad.¹⁹

Por lo tanto, en aquellos casos en los que se produzca un accidente de trabajo, pero no exista incumplimiento de la normativa de seguridad y salud, ni se ha incumplido una norma sobre prevención de riesgos laborales, no cabe imponer el recargo.

El problema viene a la hora de determinar cuando ha existido una infracción por parte del empresario, la cual puede generar la imposición del recargo, ya que no sólo es responsable de los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que también es responsable de garantizar la máxima seguridad tecnológicamente posible.

El empresario debe “*velar en todo momento de la seguridad y salud de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo*”²⁰, así como “*cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales*”²¹.

¹⁹ Artículo 42.1. LPRL: “El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.”

²⁰ Artículo 14.2. L.P.R.L.

²¹ Artículo 14.3 L.P.R.L.

Por lo que, el empresario, a parte de ser responsable de los accidentes previsibles, también lo es de aquellos accidentes imprevisibles, por ejemplo, de los accidentes producidos por un error que sea difícil de detectar en la programación de una máquina, siempre que no se demuestre claro una acción imprudente del trabajador. Es necesario en estos últimos casos probar que dichas máquinas no están dotadas de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier accidente como consecuencia de su funcionamiento.²² Concretamente, por “*máquinas, artefactos o instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones.*”²³

También se observan aquellos casos de distracción o exceso de confianza por parte del trabajador, siempre y cuando dichas conductas no sean temerarias, sino debidas a imprudencia profesional.

Cabe extender los supuestos en los que se puede reconocer el recargo de prestaciones a las omisiones de reconocimientos médicos y otras medidas preventivas, en las que se incluyen las medidas de formación, las de la correcta adecuación personal del trabajador a cada puesto de trabajo, etc., pero siempre y cuando dichas omisiones hayan influido en los daños que ha sufrido el trabajador.²⁴

También encontramos dificultades a la hora de delimitar las medidas de seguridad y salud por las cuales su incumplimiento genera la imposición del recargo, es decir, si la infracción debe recaer en una medida concreta y tipificada, o tiene que ser generalizada. La doctrina judicial²⁵ se decanta mayoritariamente por la segunda opción, y adopta una postura amplia y flexible.

²² Sempere Navarro, A.V. y Martín Jiménez, R. El recargo de prestaciones: puntos críticos. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 53, 2004.

²³ Art. 164 Ley General de la Seguridad Social.

²⁴ Sociedad española de salud y seguridad en el trabajo. “Requisitos constitutivos del recargo de prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional.”. 2017

²⁵ Por ejemplo, la STSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 5 de diciembre de 2014, Rec. 14049/2014.

Actitud “in vigilando” del empresario

La doctrina jurisprudencial²⁶ exige al empresario una actitud in vigilando, ya que para el ámbito social no es suficiente con poner a disposición de los trabajadores los medios con los que se prevé o evita el riesgo, sino que es obligación del empresario dar las instrucciones u órdenes oportunas a dichos trabajadores para su utilización, controlando que hacen uso de esos medios de protección.

En este sentido encontramos el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el cual reconoce que *“los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, y que el empresario tiene un deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales... El empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la integración de la actividad formativa y preventiva de la empresa y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.”*

En el marco de las relaciones laborales y, como responsabilidad extra contractual del empresario, se viene aplicando el artículo 1902 del Código Civil²⁷, que nos dice que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

La culpa in vigilando del empresario supone una responsabilidad más allá del autor propio y directo del daño causado, creando así una relación de causa y efecto entre el trabajador y el empresario, que es el que tenía una obligación de vigilar.²⁸

C) Relación de causalidad:

Y, por último, es necesario que exista un **nexo causal** entre el daño que se ha ocasionado al trabajador y la omisión de medidas de seguridad por parte del empresario.²⁹ Por lo tanto, el accidente que ha ocasionado la lesión al trabajador tiene que tener su causa en la infracción de normas de seguridad. No vale con una mera hipótesis o sospecha, sino que los hechos probados han de constituir indicios razonables suficientes para estimar que

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 7 de febrero de 2019, Rec. 1680/2016

²⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. - Boletín Oficial del Estado de 25-07-1889

²⁸ Gutierrez Arrudi. “Responsabilidad empresarial “in vigilando.””. 2019

²⁹ R.Isabel Doval, “Jornada: El recargo de prestaciones a debate”, 2018

estas irregularidades fueron el desencadenante del accidente del trabajador. Si el accidente laboral o la enfermedad profesional, aunque haya sido declarado como tal, no tiene el necesario nexo causal con el incumplimiento empresarial, no queda demostrado que fuera debido a la vulneración de la normativa sobre riesgos laborales, y por lo tanto no se podría dar el recargo de prestaciones.³⁰

Dicha relación de causalidad sólo se puede romper por fuerza mayor ajena al trabajo, el acto de un tercero que no forma parte de la empresa y la imprudencia temeraria del trabajador accidentado.³¹

Ante un accidente de trabajo o enfermedad profesional del trabajador, deberá ser el empresario el que acredite mediante la prueba oportuna que actuó en todo momento con la máxima diligencia debida, con cumplimiento de toda la normativa aplicable en materia de prevención y seguridad, acreditando que aplicó y facilitó todas las medidas de seguridad reglamentarias y las demás previsibles, en su caso, el hecho causante del daño no era imputable a la empresa.³²

4.2. CLASES DE IMPRUDENCIAS DEL TRABAJADOR

Debemos tener en cuenta que nos podemos encontrar con dos tipos de imprudencias, como hemos venido mencionando: la temeraria y la profesional, las cuales inciden en como será la calificación del accidente de trabajo.

En primer lugar, nos encontramos con la imprudencia temeraria, que se considera cuando el trabajador accidentado ha actuado de manera contraria a las normas, instrucciones y órdenes dadas por el empresario de forma reiterada y notoria en materia de seguridad e higiene.

³⁰ STS Madrid, de 8 de octubre de 2014

³¹ STS 12 de julio de 2007, RJ 2007, 8226

³² Art. 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: "En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira."

Asume riesgos de manera innecesaria y graves que se podrían evitar. El trabajador consciente y voluntariamente lleva la contraria las órdenes del empresario.

Y la imprudencia profesional se define como aquella que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira por la repetición de unos mismos actos. Es decir, son aquellas tareas que se vuelven monótonas para el trabajador al hacerlas habitualmente, de modo que asume un riesgo del que no es consciente al realizar su función.

En definitiva, en la imprudencia profesional existe una excesiva confianza del trabajador debido a realizar la misma actividad laboral habitualmente; y la imprudencia temeraria excede de la mera imprudencia grave, ya que el trabajador asume un riesgo innecesario y grave, y es consciente de ello.³³

Como ejemplos, voy a mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Social, de 19 de noviembre³⁴, en la que el trabajador, con ocasión de estar reparando el tejado de la cuadra, cae del tejado sufriendo una fractura abierta del tobillo derecho. Y se acepta como accidente de trabajo, ya que, aunque el trabajador saltó del tejado al suelo, calculó erróneamente la altura que había entre ambos sitios, y sufrió el accidente. No se considera imprudencia temeraria ya que el trabajador creyó que sería capaz de salir ileso de esa situación, por lo tanto, es considerado como imprudencia profesional.

Y luego tenemos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social, de 27 de diciembre³⁵, que dice que un trabajador estaba prestando sus servicios en la máquina empacadora, y al acabarse el alambre para poder atar las pacas se dispuso a colocar un nuevo rollo sin parar la máquina, lo cual conllevó a que se amputara el brazo con la máquina. La máquina disponía con la necesaria protección y placas de advertencia. En este caso se le niega que el accidente sea de trabajo, ya que se considera imprudencia

³³ San Martín Mazzucconi, C. "La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales." Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración.84.

³⁴ STSJ, de 19 de noviembre de 2008, núm. 989/2008

³⁵ STSJ, de 27 de diciembre de 2010, núm.970/2010

temeraria al dejar el trabajador que se acabe el rollo de alambre, no quita la tensión eléctrica pese a las advertencias, y sucede el accidente.³⁶



4.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECARGO

La naturaleza jurídica del recargo ha planteado un largo debate en la doctrina que aún perdura en la actualidad. Como ya hemos venido observando, el artículo 164.2 LGSS dice que el empresario es el que tiene la responsabilidad del pago del recargo, ya que es el que ha cometido la infracción. El recargo de prestaciones ante un accidente de trabajo tiene una función de refuerzo en la protección de los trabajadores cuando dicho accidente sea consecuencia del incumplimiento del empresario en materia preventiva.

El recargo no es una institución nada clara debido a sus diversas finalidades, como penalizar al empresario por su incumplimiento de velar por la seguridad y salud de sus trabajadores; de evitar accidentes de trabajo y por lo tanto, evitar una alta siniestralidad... por lo que podemos encontrar diversos puntos de vista sobre la naturaleza jurídica y sus objetivos: como sanción, como indemnización y recargo como prestación de la Seguridad Social.

4.3. A) Carácter sancionador:

La mayoría de la doctrina judicial³⁷ califica al recargo como una pena o sanción³⁸ al empresario que se añade a una prestación de la seguridad social para “castigar” al empresario por no cumplir su obligación con las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

³⁶ Martín Rojo, F.Javier. “Derecho del Trabajo. Accidentes debidos a la imprudencia temeraria del trabajador.” Universidad Complutense de Madrid. 2012.

³⁷ STS 16/1993, Sala primera, núm. 1698/1992.

³⁸ Alonso Olea, M. y Tortuero Plaza, J.L. “Instituciones de Seguridad Social.” Civitas, Madrid, 2002

Como ya hemos determinado anteriormente, la imposición del recargo es imposible si no se imputa al empresario como el responsable del accidente, aunque este daño le produzca un perjuicio al trabajador. La naturaleza sancionadora se manifiesta en la graduación del recargo entre un 30 y un 50 % para su imposición, y cuyo origen está en la gravedad de la falta, y no en la intensidad del daño causado.

Este carácter sancionador se puede observar claramente en su imputación al patrimonio del empresario³⁹ y en la prohibición de su aseguramiento.

El INSS queda libre del pago, porque si no no sería sancionador para el empresario. Es una responsabilidad personalísima que impone la Entidad Gestora de las prestaciones de la Seguridad Social sobre el empresario.

Es considerada una sanción que se añade a la ya establecida prestación de la seguridad social. Existen numerosas sentencias del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia que amparan este punto de vista sancionador, como por ejemplo la STS 8 de marzo de 1993⁴⁰, que se refiere a dicho carácter sancionador del recargo, y que habla sobre la responsabilidad subsidiaria del INSS.⁴¹

En definitiva, es una sanción que tiene por objeto evitar accidentes, y que requiere anteriormente un incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales por parte del empresario.

Sin embargo, esta postura no resulta del todo acertada, entre otras razones, porque el importe del recargo ingresa en el patrimonio del trabajador accidentado, cuando lo lógico sería que ingresara en el propio patrimonio del sistema de la Seguridad Social.

4.3. B) Carácter indemnizatorio

Este segundo punto de vista se puede ver en el hecho de que el trabajador es aquel que puede reclamar el recargo por daños y perjuicios, ya que es el que ha sufrido el daño por culpa del empresario. Se atiende a su finalidad reparadora, que tiende a compensar a

³⁹ STC 20 de marzo de 2007, RJ 2007, 3972

⁴⁰ STS 953/1992, Sala de lo Social, de 8 de marzo de 1993

⁴¹ J. A. Capilla, "Recargo de prestaciones en materia de accidente laboral y estudio de la indemnización. Criterios de cuantificación," Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 74, 2008.

quienes no debieron de sufrir el daño de haberse cumplido como es debido las medias de seguridad por parte del empresario.

Se considera que el recargo de prestaciones tiene un carácter “*sui generis*” en el que es más importante la naturaleza indemnizatoria al trabajador para compensarle por el daño ocasionado por el incumplimiento del empresario.

A este respecto, el artículo 42 de la LPRL se decanta por este carácter indemnizatorio al utilizar el término de indemnizaciones para hablar de daños y perjuicios y por recargo de prestaciones económicas por AT y EP.⁴²

Sin embargo, hay otros elementos que no hacen tener tan clara esta postura, ya que su cuantía no depende de la intensidad del daño causado al trabajador, sino de la gravedad de la infracción respecto a la normativa de prevención de riesgos laborales.⁴³

4.3. C) Carácter como prestación

Podemos encontrar este punto de vista ya que el recargo se fija atendiendo a una prestación del Sistema que ya está percibiendo el trabajador, y lo que hace el recargo es aumentar dicha prestación por el incumplimiento del empresario.

Este carácter como prestación del recargo de prestaciones se puede encontrar en la STS Social de 23 de marzo de 2015⁴⁴, gracias a la cual se atribuye la responsabilidad solidaria y tiene un carácter resarcitorio para el trabajador, y punitivo para el empresario.

4.3. D) Naturaleza híbrida:

A parte de estas posiciones anteriores, podemos encontrar una naturaleza mixta entre dichos caracteres.

⁴² Art. 42.3. LPRL: Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

⁴³ El recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Guía jurídica.

⁴⁴ Rec. nº 2057/2014

Es una postura intermedia entre todas las posturas. «Sanción porque necesita como requisito ineludible de un incumplimiento empresarial, indemnización al tener como finalidad reparar un daño causado al trabajador afectado y, prestación de Seguridad de Social al no ser sino una prestación de tal índole».⁴⁵ Se pretende así evitar accidentes de trabajo originados por infracciones del empresario de la normativa de prevención de riesgos laborales.

De hecho, se ha señalado que el recargo constituye una figura con cuerpo de sanción y alma de indemnización.⁴⁶

La jurisprudencia ha mantenido que el recargo de prestaciones no es estrictamente una sanción, ni tampoco una prestación o indemnización, sino que el recargo tiene una naturaleza dual. Como ejemplo podemos encontrar la STS de 8 de julio de 2009⁴⁷, que nos dice que “la naturaleza jurídica del recargo de prestaciones es dual o mixta, pues si bien desde la perspectiva del empresario infractor se presenta como una responsabilidad sancionadora, no es menos cierto que desde la óptica del beneficiario supone una prestación adicional o sobreañadida de carácter indemnizatorio.”⁴⁸

En definitiva, el recargo es un híbrido, dotado de un régimen jurídico especial, cuyo objetivo primordial es disminuir el número de siniestros laborales, con un contenido punitivo-represivo para el empresario y un componente reparador-indemnizatorio para el trabajador accidentado.⁴⁹

El problema se encuentra en el art. 25 CE y el principio *non bis in idem*, procedente del principio de legalidad, y que tiene su base en la LPRL, que establece que no podrán sancionarse hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente en lo que se apreció identidad de hecho, sujeto y fundamento.

Pero esto confronta con lo que venimos diciendo de compatibilidad, pero este es un aspecto doctrinal que todavía no tiene solución y que depende de cada caso concreto para ver si es compatible o no.

⁴⁵ El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. J.Muñoz Molina. Núm.59, Págs. 143-170, 2005

⁴⁶ Poquet Catalá, R. “Doctrina consolidada sobre el recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad y la incidencia de la actuación temeraria.” Lex Social, vol.9, núm.1. 2019

⁴⁷ STS 4582/2006, Sala de lo Social, de 8 de julio de 2009.

⁴⁸ Fraga, Belén. “El aseguramiento del recargo de prestaciones a debate”. Vaciero

⁴⁹ Martín Coletto, Reyes Alonso. “Las Responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales”. Tesis Doctoral. 2017.

CAPÍTULO III. RECONOCIMIENTO Y CUANTÍA DEL RECARGO

5.1. RECONOCIMIENTO

Hay que mencionar brevemente que la competencia tanto para declarar la responsabilidad por falta de medidas de seguridad como para determinar el porcentaje del recargo, se le reconoce al Director Provincial del INSS, de acuerdo con el RD 1300/1995, de 21 de julio⁵⁰, sobre incapacidades laborales del Sistema de Seguridad Social, el cual, en su artículo 1 nos dice que:

“1. Será competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate:

e) Declarar la responsabilidad empresarial que proceda por falta de alta, cotización o medidas de seguridad e higiene en el trabajo, y determinar el porcentaje en que, en su caso, hayan de incrementarse las prestaciones económicas.”

Y la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, que en su artículo 16 dice:

“ 1. Los Directores provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social declararán la responsabilidad empresarial que proceda por falta de medidas de seguridad e higiene, cualquiera que sea la contingencia de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y determinarán el porcentaje en que hayan de incrementarse las prestaciones económicas.”

El INSS inicia el procedimiento, ya sea a petición de los beneficiarios de las prestaciones, o de oficio a iniciativa de La Inspección de Trabajo, la cual suele ser la manera más habitual de proceder. En todo caso será necesario de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el informe-propuesta sobre los hechos y circunstancias concurrentes, que motive

⁵⁰ por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

el aumento de la cuantía de las prestaciones y el porcentaje de éste que se considere procedente.

5.2. CUANTÍA

La determinación del porcentaje se realiza en función de la gravedad de la falta cometida, lo cual nos deja con un amplio margen de apreciación.

El artículo 164 LGSS señala que la cuantía oscilará entre un 30 y un 50 por ciento sobre la prestación reconocida al trabajador dependiendo de las circunstancias concretas del caso.

La normativa no establece un criterio fijo, por lo que se viene aplicando el tipificar la gravedad de la infracción con carácter orientativo por la autoridad administrativa y por los tribunales.⁵¹ También influye junto al criterio de gravedad de la falta para la graduación del porcentaje del recargo, otros aspectos como el tipo de infracción cometida por el empresario, las consecuencias que se derivan de dicha falta, la intencionalidad del empresario, entre otras.⁵²

6. CAPITULO IV. SUJETOS RESPONSABLES DEL RECARGO DE PRESTACIONES POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

La normativa de seguridad y salud en el trabajo ha venido acompañada de una amplia serie de mecanismos de refuerzo, ya sea positivo o negativo, con el fin de garantizar su cumplimiento efectivo. En el ámbito laboral es especialmente destacado que la norma jurídica contenga obligaciones por dos razones: Por un lado, por el alto riesgo de incumplimiento por falta de una cultura preventiva; y por otro lado, por la importancia de los bienes jurídicos protegidos, como son la vida, la salud y la integridad física.⁵³

⁵¹ "El recargo de prestaciones. Aspectos básicos." Cristina Valls. Mutua Universal, 2870272018

⁵² Mansilla Redondo, Ana Belén. "Recargo de prestaciones por infracción preventiva en casos de acoso moral". Trabajo Fin de Máster, 2016.

⁵³ Martín Coletto, Reyes Alonso. "Las Responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales". Tesis Doctoral. 2017.

El Código Civil, el Código Penal, la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, La L.I.S.O.S.⁵⁴, el Estatuto de los Trabajadores⁵⁵ y demás normas de desarrollo regulan las obligaciones y responsabilidades en relación a la prevención de riesgos laborales, y diseñan el régimen jurídico aplicable a la responsabilidad civil, penal, de la Seguridad Social y administrativa, aunque en este trabajo nos centraremos en la Seguridad Social.

Por un lado, debemos empezar por el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores, que nos dice que “el trabajador tiene derecho a una protección eficaz en materia de Seguridad e Higiene en la prestación de sus servicios laborales. Este derecho del trabajador conlleva a que el empresario tiene que facilitar y garantizar al trabajador los medios necesarios para asegurar su seguridad y salud.

Continuamos con la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, que dedica sobre todo el capítulo III a regular las obligaciones del empresario derivadas del derecho que tienen los trabajadores a la Seguridad y Salud en el trabajo.

Teniendo la normativa sobre la Prevención de Riesgos Laborales, se puede decir que su incumplimiento puede generar distintos tipos de responsabilidades jurídicas atendiendo al sujeto responsable de la infracción, y a la gravedad de dicha infracción.⁵⁶

6.1. EL EMPRESARIO INFRACTOR

En este caso, el sujeto responsable suele ser el denominado “empresario infractor”, es decir, el empresario del trabajador. El sujeto responsable, por lo tanto, es el empresario del trabajador afectado y se encuentra en la obligación de efectuar el pago de todas las prestaciones e indemnizaciones al trabajador afectado. Y una condición para ello es que el empresario no se podrá apoyar en ningún seguro, ya que será nulo de pleno derecho.

⁵⁴ Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

⁵⁵ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

⁵⁶ <https://www.iberley.es/temas/responsabilidades-materia-prevencion-riesgos-laborales-9931>

El empresario, en calidad de propietario y de titular de derechos y obligaciones y de poderes de dirección y organización del trabajo, es el principal obligado y responsable, pudiendo serle exigidos los cuatro tipos de responsabilidad ya mencionados.⁵⁷

El apartado 2 del artículo 164 LGSS establece que la responsabilidad del recargo de prestaciones recae directamente sobre aquel empresario que incumple la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, no habiendo responsabilidad subsidiaria del INSS.⁵⁸

Aunque hay que tener en cuenta que el trabajador no puede quedar desamparado y no alcance a percibir el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad a causa de la insolvencia del empresario, lo cual veremos más adelante.⁵⁹

El art. 29 de la LPRL establece que cada trabajador debe velar por su propia seguridad y salud en el trabajo, y por aquellas otras personas a las que puede afectar su actividad profesional.



La legislación social trata de defender al trabajador de la falta de medidas de

seguridad y salud, siempre que no se trate de una imprudencia temeraria del trabajador.⁶⁰

Pero distinguir esa línea entre que se considera como acción temeraria por parte del trabajador o falta de medidas de seguridad por parte del empresario no siempre es tarea fácil.

Nos encontramos con una reciente sentencia que aborda esta cuestión sobre si la infracción sancionable con el recargo de prestaciones debe ser culpa por parte del empresario, o que, en el caso de culpabilidad del trabajador, exonera al empresario. Es la Sentencia del TS, de la Sala de lo Social, de 28 de febrero de 2019,⁶¹ que trata sobre un accidente de trabajo producido por una descarga eléctrica.

⁵⁷ Martín Coletto, Reyes Alonso. "Las Responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales". Tesis Doctoral. 2017.

⁵⁸ STSJ de lo social de Madrid, de 15 de septiembre de 2004, Rec. Nº 3096

⁵⁹ Muñoz Molina, Julia. "El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional."

⁶⁰ Por ejemplo la STSJ Galicia nº 5626/2014, de 14 de noviembre de 2014, Rec. 290/2013, sobre una imprudencia temeraria por parte del trabajador.

⁶¹ Rec. núm. 508/2017

En este caso se entiende que no existe recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad por parte del empresario ya que la empresa, al ser persona jurídica, no se encontraba en el lugar del accidente, y por lo tanto queda eximida de dicho recargo y, culpando así al jefe del servicio que olvidó desconectar la tensión antes de comenzar con el trabajo. Por lo tanto, se declara como un hecho previsible, y se entiende que la empresa ha cumplido con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

En mi opinión, esta sentencia no protege para nada al trabajador, que es la parte más débil de esta relación contractual.

Ya se sobre entiende que la empresa no está presente en el lugar ni en el momento del accidente, pero aún así sigue siendo responsable de lo que ocurra y de la protección de sus trabajadores. Aunque al jefe de equipo en ese momento se le olvidó apagar la tensión, sería porque faltaba información, o medidas de seguridad adecuadas a esos casos.

Pero el empresario es, desde mi punto de vista, responsable de las acciones de sus trabajadores (quitando las acciones temerarias), porque con la debida preparación e información del trabajador, y con las debidas medidas de seguridad, no se tendrían que dar ningún accidente.

También establece el artículo 164 LGSS que la responsabilidad del empresario no puede ser objeto de aseguramiento ni de pacto que éste realice para compensar esta responsabilidad.

Esto se debe a su carácter sancionador, por lo que hace entender que el recargo es personal, y con lo que se pretende incentivar la prevención de siniestros en el lugar de trabajo.⁶²

Como ejemplo podemos mencionar la STS de la Sala de lo Social de 4 de marzo de 2015⁶³, la cual nos dice que no procede el anticipo del INSS del recargo de prestaciones.

⁶²J. A.Capilla, "Recargo de prestaciones en materia de accidente laboral y estudio de la indemnización. Criterios de cuantificación," Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 74, 2008.

⁶³ Rec. nº 1307/2014

También tenemos la STS de lo Social de 8 de marzo de 1993⁶⁴, que nos dice que el trabajador no puede estar desamparado frente a la insolvencia de la empresa infractora.

La exigencia de responsabilidad será ponderada atendiendo a los principios de vulnerabilidad y proporcionalidad. La jurisprudencia⁶⁵ habla de la proporcionalidad en la responsabilidad, y se exige una mínima adecuación entre la gravedad del incumplimiento y la aplicación de la responsabilidad íntegra por el pago de responsabilidades al empresario, y se reclama que la voluntad del empresario de incumplir sea nítida y persistente, y no sólo un mero error judicial, lo que en derecho penal se llama culpa o dolo.⁶⁶

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en algunas ocasiones nos podemos encontrar frente a situaciones especiales de trabajo, que podemos encontrar regulados en el artículo 24 de la LPRL, que nos habla de los supuestos que existen sobre la coordinación de actividades empresariales:

Una pluralidad de empresarios en un mismo centro. En estos casos se puede individualizar la responsabilidad del empresario infractor. Determinar quien de estos empresarios es el verdadero infractor que ha incumplido con las obligaciones de medidas de seguridad en el trabajo no es un trabajo fácil.

Por ello, la Ley prevé un sistema de protección adicional, el cual consiste en la responsabilidad solidaria de todas las empresas que están implicadas en la infracción.⁶⁷

“1. Cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadoras de dos o más empresas, éstas deberán cooperar en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

2. El empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban

⁶⁴ Rec. nº 953/1992

⁶⁵ STS 29 de mayo de 1997, Sala de lo Social, RJ 1 696/1997

⁶⁶ Martín Coletto, Reyes Alonso. “Las Responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales”. Tesis Doctoral. 2017.

⁶⁷ Sempere Navarro, A.V. y Martín Jiménez, R. El recargo de prestaciones: puntos críticos. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 53, 2004.

la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes...

Hay que matizar los supuestos en los que concurren una serie de empresarios.

Por ello, en los siguientes apartados, vamos a analizar los supuestos especiales que puedan existir:

6.2. CONTRATAS Y SUBCONTRATAS DE OBRAS Y SERVICIOS

El primer caso singular con el que nos encontramos es el de contratas y subcontratas, que se encuentran reguladas en el artículo 24.3 LPRL⁶⁸, y en el artículo 168.1 LGSS:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para las contratas y subcontratas de obras y servicios correspondientes a la propia actividad del empresario contratante, cuando un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, del pago de una prestación, a tenor de lo previsto en el artículo anterior, si la correspondiente obra o industria estuviera contratada, el propietario de esta responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente.”



“Un primer posicionamiento doctrinal y jurisprudencia prohíbe la posibilidad de extender la responsabilidad del pago del recargo a otro empresario distinto a aquel al que se le considera responsable de la infracción.”⁶⁹

El principal problema que encontramos en estos casos está en establecer qué empresa o empresas tiene la responsabilidad del abono del recargo en los casos en los que el

⁶⁸ 3.Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.

⁶⁹ Sicre Gilibert, F. Sujetos responsables del pago del recargo. 2018. Pág. 3

trabajador accidentado estaba prestando sus servicios en una empresa contratista o subcontratista de otra empresa principal.⁷⁰

Tradicionalmente se viene viendo que se prohíbe la posibilidad de trasladar la responsabilidad a la empresa principal, ya que no existe según la empresa un vínculo contractual y por lo tanto no deriva en responsabilidad para el empresario. Según lo mencionado, recae en el empresario del trabajador accidentado la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad, cualquiera que sea el lugar donde el trabajador preste sus servicios.

Pero, en la actualidad, se ha ido avanzando en esta materia siendo ésta más flexible, concretamente a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1992⁷¹, que comenzó a permitir la eventual responsabilidad solidaria de la empresa contratista y/o subcontratista, en base al concepto de empresario infractor, siempre y cuando:

1. Las obras o servicios contratados correspondan a la propia actividad de la empresa principal.

2. Que el accidente de trabajo se produzca en el centro del trabajo de la empresa principal⁷², o fuera de él pero que el trabajador esté utilizando los equipos, maquinaria... que le haya sido proporcionado por la empresa principal, y que ésta asuma las normas de seguridad y salud en el trabajo.⁷³

3. Y la infracción ha tenido que ser durante la vigencia de la contrata.⁷⁴

En definitiva, el fundamento de la responsabilidad solidaria está en que la inobservancia del deber de vigilancia de la empresa principal haya contribuido a la producción del daño.⁷⁵

⁷⁰Muñoz Molina, Julia. "El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional."

⁷¹ STS de lo Social, de 18 de abril de 1992, núm. 375

⁷² STS, Sala de lo Social, de 22 de noviembre de 2003, RJ 510/2003

⁷³ A partir de la STS de 18 de abril de 1992 se admite la responsabilidad solidaria de las empresas.

⁷⁴ El recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Guías jurídicas.

⁷⁵Mansilla Redondo, Ana Belén. "Recargo de prestaciones por infracción preventiva en casos de acoso moral". Trabajo Fin de Máster, 2016.

Determinada la cuantía del recargo de la prestación que hay que pagar al trabajador, en estos casos, el reparto de dicho recargo se debe realizar atendiendo al grado de participación o responsabilidad en el accidente.

Pero será responsable exclusivamente la empresa principal siempre que incurra en conducta negligente, y sin adoptar las medidas de seguridad necesarias en el centro de trabajo.

En aquellos casos en los que la obra o servicio para el que ha sido contratado el trabajador no corresponda a la propia actividad⁷⁶ para la que ha sido contratado, la empresa principal no tiene responsabilidad alguna porque no es su actividad principal.

Hay que tener en cuenta que la obligación de información sobre los riesgos del trabajo es tanto de la empresa que contrata los servicios, como de la empresa principal. Y si se incumple dicha obligación, serán ambas empresas declaradas responsables subsidiarias del recargo de prestaciones.

En aquellos casos en los que se trata de una cadena de empresas que están todos realizando la propia actividad, serán todas responsables.

3. *“Las empresas que contraten o subcontraten con otras la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo deberán vigilar el cumplimiento por dichos contratistas y subcontratistas de la normativa de prevención de riesgos laborales.”*

6.3. SUCESION DE EMPRESAS

Aunque anteriormente hemos dicho que el recargo recae directamente sobre el empresario infractor, y, por lo tanto, en estos casos de transmisión de empresas no se transmitiría a la empresa sucesora, es



⁷⁶ Se entiende como propia actividad aquella en la que se advierta una conexión directa o indirecta con el proceso productivo de la empresa, y que constituye una labor complementaria esencial.

decir, al adquirente de la empresa infractora, el cual no puede ser considerado responsable del pago del recargo por un hecho que es ajeno a él, ya que es un “gravamen personalísimo e intransferible”.⁷⁷

La sucesión de empresas se encuentra regulada en el artículo 168.2 de la LGSS, que dice:

“En los casos de sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio, el adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión. La misma responsabilidad se establece entre el empresario cedente y cesionario en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.”

Y también en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, el cual nos dice en su apartado 1 que:

“El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.”

A pesar de que nos diga que el nuevo empresario quede subrogado en las obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, no se comprende la responsabilidad del pago de los recargos de prestaciones.⁷⁸

Sin embargo, nos encontramos con la Sentencia del TS, Sala 4ª de lo Social, de 2 de noviembre de 2015⁷⁹, la cual da un giro a la doctrina y dice que la responsabilidad del

⁷⁷ Despacho de Abogados Bufete Casadeley.

⁷⁸ L VCVSLEX Abogados. El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional

⁷⁹ recaída en el recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3426/2014, la cual fue instaurada por la Sentencia de la Sala de lo Social del TS anteriormente mencionada de 23 de marzo de 2015.

recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad se transmite a la empresa sucesora.⁸⁰ Este cambio se ha debido a la aplicación de la jurisprudencia comunitaria sobre este tema.⁸¹

Resumidamente, un trabajador fallece por Enfermedad Profesional por falta de medidas de seguridad del empresario al estar en un puesto de riesgo y no evitar el accidente o, en este caso, la muerte. Se le reconoció a los beneficiarios del causante una prestación de la Seguridad Social y, posteriormente, se dio lugar a la imposición del recargo. Posteriormente, la empresa fue cedida mediante absorción, a la cual los beneficiarios reclamaron el recargo que había sido reconocido.

Pues otra vez nos encontramos ante una doctrina contradictoria, ya que en primer lugar, ante la demanda de la empresa sucesora por alegar que no es responsable de los actos y responsabilidades de su antecesora, ya que el recargo de prestaciones es intransferible por vía de sucesión de empresas, se dictó Sentencia dándole la razón ya que el fallecido nunca prestó sus servicios para la nueva empresa y que por tanto, no era responsable.

Dicha Sentencia fue recurrida por los beneficiarios del causante de la prestación, y la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña revocó la anterior sentencia, y confirma el recargo de prestaciones en su cuantía más alta.

Frente a esta Sentencia, se interpuso recurso de casación por ser el recargo intransferible en estos casos, y la sala volvió a declarar que no cabe imponer la responsabilidad solidaria de empresario ceden y cesionario.

Y con posterioridad, y con suerte, por último, tras el cambio de criterio con la importante STC de 23 de marzo de 2015⁸², el Tribunal Supremo desestima el recurso, confirmando la Sentencia del TSJ de Cataluña, con la imposición de costas a la recurrente.⁸³

Resumiendo, los recargos de prestaciones derivados de falta de medidas de seguridad en los casos de cesión de empresas, ha avanzado con el tiempo y ya no es sólo responsable

⁸⁰ Bufete Casa de ley Abogados. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad: su responsabilidad se transmite a la empresa sucesora

⁸¹ [IBERLEYhttps://www.iberley.es/temas/sujeto-responsable-pago-caso-recargo-prestaciones-at-ep-12801](https://www.iberley.es/temas/sujeto-responsable-pago-caso-recargo-prestaciones-at-ep-12801)

⁸² STS 2057/2014, de lo social, de 23 de marzo de 2015

⁸³Bufete Casa de ley Abogados. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

la empresa cedente, sino que la empresa cesionaria también resulta responsable solidaria, y esto es debido al carácter prestacional del recargo.

Pero esto se queda sin efecto cuando la transmisión de empresas es ilícita o cuando nos encontramos con la existencia de una sola empresa real pero con la apariencia de dos empresas distintas, creando así una ficción de un inexistente cambio de titularidad en la organización productiva.⁸⁴ En estos casos todo aquel sujeto que intervenga en este acto ilícito, se convierte en deudor de la seguridad social y por tanto responsable solidario del pago del recargo.⁸⁵

6.4. EMPRESAS DE TRABAJO TEMPORAL

Otro de los supuestos con el que nos podemos encontrar es el caso de una empresa de trabajo temporal o ETT. En este caso hay que aplicar el artículo 16.2 del E.T. que nos dice:

“La empresa usuaria es responsable de la protección en materia de seguridad e higiene en el trabajo así como del recargo de prestaciones de Seguridad Social a que se refiere el artículo 93 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo⁸⁶, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante la vigencia del contrato de puesta a disposición y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene.”

En estos casos nos podemos encontrar con:

- La ETT, que es aquella que se limita a ceder trabajadores a empresas.
- La empresa usuaria, que es aquella que contrata los servicios del trabajador.

⁸⁴ Monereo Pérez, J.L. “El recargo de prestaciones por incumplimiento de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.” Civitas, 1992.

⁸⁵ García Murcia, J. “El recargo en contratas y la cesión de mano de obra en el Estatuto de los Trabajadores. Revista de Derecho del Trabajo, nº 130, 1981.”

⁸⁶ por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social,

Éstos trabajadores que son contratados por una empresa a través de una ETT tienen exactamente los mismos derechos que los demás trabajadores y, por lo tanto, disfrutarán de los mismos mecanismos de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Como regla general, será la empresa usuaria la responsable de la protección en materia de seguridad y salud de los trabajadores, así como del recargo de las prestaciones en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que tenga lugar en su centro de trabajo, y durante el tiempo de vigencia del contrato, que tengan su causa por falta de medidas de seguridad e higiene.⁸⁷

Es decir, para la imposición del recargo es necesaria la comisión de una infracción en materia de seguridad, de modo que sólo nos podemos encontrar ante la imposición del recargo cuando conste la condición de empresario infractor.⁸⁸ Por ello, no se le puede imponer el recargo de prestaciones a la empresa usuaria de los incumplimientos que le sean imputables a la ETT, ni cuando estemos ante la situación contraria, es decir, a la ETT no se le puede imponer el recargo de prestaciones en los casos en que le sea imputable el incumplimiento a la empresa usuaria.

La ETT es la que tiene que adoptar las medidas necesarias para que los trabajadores reciban la suficiente información sobre los riesgos laborales con los que se van a encontrar en su puesto de trabajo, con antelación al inicio de su trabajo. También tienen que recibir la correspondiente formación en materia de formación y vigilancia de la salud.⁸⁹

⁸⁷ Artículo 16.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal.

⁸⁸ Muñoz Molina, Julia. "El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional."

⁸⁹ Artículo 28.2. LPRL. " El empresario adoptará las medidas necesarias para garantizar que, con carácter previo al inicio de su actividad, los trabajadores a que se refiere el apartado anterior reciban información acerca de los riesgos a los que vayan a estar expuestos, en particular en lo relativo a la necesidad de cualificaciones o aptitudes profesionales determinadas, la exigencia de controles médicos especiales o la existencia de riesgos específicos del puesto de trabajo a cubrir, así como sobre las medidas de protección y prevención frente a los mismos.

Dichos trabajadores recibirán, en todo caso, una formación suficiente y adecuada a las características del puesto de trabajo a cubrir, teniendo en cuenta su cualificación y experiencia profesional y los riesgos a los que vayan a estar expuestos."

Por lo tanto, procede declarar la responsabilidad de la ETT cuando incumpla dichas obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud, y esa falta de formación fuese una de las causas por las que se produjeron el accidente del trabajador.⁹⁰

Por último, tenemos que señalar que podemos encontrar casos en los que se impute solidariamente la responsabilidad del pago del recargo de prestaciones de la empresa usuaria y de la ETT cuando las lesiones sufridas por el trabajador tienen su causa en incumplimientos conjuntos de la usuaria y de la empresa de trabajo temporal.⁹¹

Aunque un sector de la doctrina no está totalmente de acuerdo con esto, y mantiene que cabría pensar en una responsabilidad subsidiaria de la ETT en relación a la empresa usuaria.

6.5. SERVICIOS DE PREVENCIÓN EXTERNOS

También se puede exigir, según el art. 2.9. de la L.I.S.O.S., responsabilidades a los servicios de prevención externos, entidades formativas, o entidades auditoras, del incumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Los servicios de prevención externos se encargan de complementar la actividad preventiva del empresario, aunque ello no exime al empresario de sus deberes de seguridad y salud de los trabajadores.

Estos servicios externos responderán por los daños causados, ya que se entiende que han incumplido con el contrato de vigilancia y prevención de la salud de los trabajadores. Responderá solidariamente frente al empresario infractor del pago del recargo.⁹²

El servicio o la entidad pueden incurrir en la responsabilidad administrativa, ya que su incumplimiento si está tipificado en la L.I.S.O.S. como infracción. También puede incurrir en la responsabilidad civil por los daños derivados de sus acciones.

⁹⁰ Artículo 12 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal.

⁹¹ Sujetos responsables del pago del recargo. Fernando Sicre Gilabert. Pág. 11

⁹² J. A. Capilla, "Recargo de prestaciones en materia de accidente laboral y estudio de la indemnización. Criterios de cuantificación," Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 74, 2008.

6.6. INSOLVENCIA EMPRESARIAL

Aunque ya hemos mencionado que el pago del recargo, como regla general, le corresponde única y exclusivamente al empresario infractor⁹³ no habiendo así responsabilidad subsidiaria del INSS, (aunque éste último sea el sucesor del Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo) podemos encontrarnos muy habitualmente con que la empresa no pueda hacer frente a las cuantías del recargo, a la cual hay que sumar, en su caso, las demás sanciones administrativas o a indemnizaciones civiles, en cuyo caso el trabajador quedaría desprotegido, e incumpliríamos el principio de protección social del artículo 41 de la Constitución Española.

Por ello, en aquellos casos de insolvencia empresarial, se hace hincapié en la obligación de la Entidad Gestora de asumir su pago como responsable subsidiario⁹⁴, para que así el trabajador no quede desamparado. Esto se debe al carácter indemnizatorio que se le otorga por parte de una determinada corriente al recargo de prestaciones.⁹⁵

Sin embargo, el artículo 164 LGSS, como ya hemos mencionado, concibe este tipo de responsabilidad como exclusiva del empresario, declarando nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato con el que nos encontremos y con el que se pretenda cubrir el pago del recargo, ni transmitir su aseguramiento a un tercero, por lo que nos volvemos a cruzar con una disparidad de opiniones acerca del recargo.

7. CONCLUSIÓN

El recargo es una figura jurídica que consiste en mejorar las prestaciones de la Seguridad Social mediante un porcentaje que oscila entre un 30 % y un 50 %, que deberá asumir exclusivamente el empresario infractor como consecuencia de haber incumplido una norma de seguridad y salud en el trabajo.

Se deberá atender a las circunstancias concretas de cada caso a la hora de valorar la gravedad del incumplimiento.

⁹³ STS de justicia de Cantabria, de 15 de febrero de 1999

⁹⁴ STS de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de septiembre de 1993.

⁹⁵<http://jurisdependencia-asesoriayabogados.com/recargo-prestaciones-seguridad-higiene/>

Éste recargo será abonado siempre y cuando se den los requisitos esenciales para poder generar el derecho al recargo:

- Cuando se haya producido una lesión corporal derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

- Se debe de haber incumplido por parte del trabajador de las medidas de seguridad y salud en el trabajo.

- Y tiene que existir un nexo causal entre el daño ocasionado al trabajador y la omisión de medidas de seguridad del empresario.

En cuanto a la naturaleza jurídica del recargo podemos contemplar distintos criterios doctrinales, tales como sancionadora, indemnizatoria o híbrida. En este sentido, yo me decanto por la naturaleza indemnizatoria, porque al final el sujeto importante y el que sufre las consecuencias es el trabajador, que por un incumplimiento del empleador puede quedar dañado de por vida.

Y respecto a los sujetos responsables, la responsabilidad del pago del recargo recae directamente sobre el empresario infractor, el cual deberá hacer frente a todas las prestaciones del trabajador afectado, sin que dichas cantidades puedan ser objeto de aseguramiento.

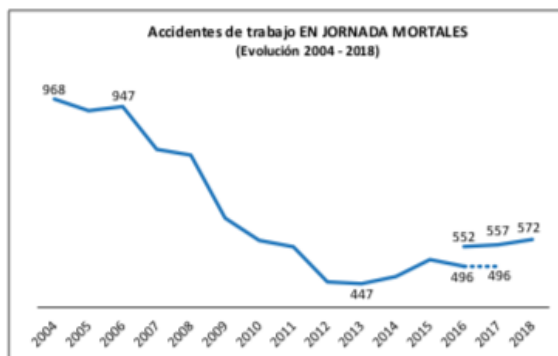
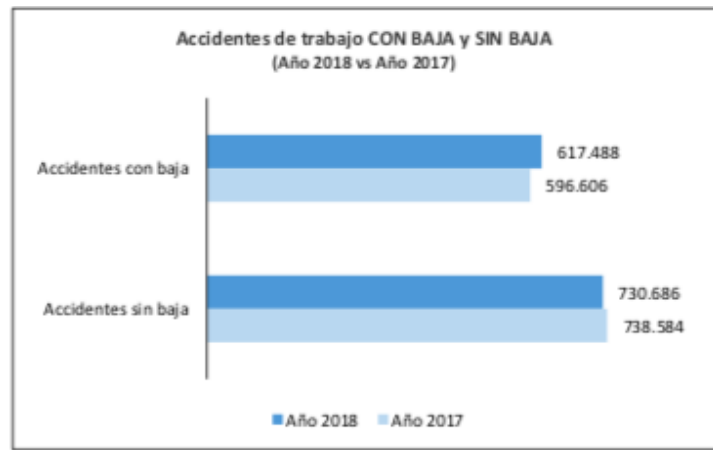
En este ámbito, podemos encontrarnos frente a diversos supuestos de responsabilidad de recargo en materia de Seguridad Social, como es el caso de las empresas de trabajo temporal, la sucesión de empresas, los servicios de prevención ajenos... pero hay que atender a cual ha sido la falta de medidas de seguridad, quien ha sido el culpable, y encontrar al responsable para que se haga cargo del recargo, ya que el trabajador no se puede ver desprotegido en estos casos.

Existe una alta siniestralidad en relación con los accidentes de trabajo. El recargo tiene como objetivo evitarlo sancionando al empresario con una cantidad adicional con

respecto a la prestación de la Seguridad Social, y así también ayudar al trabajador accidentado.

De hecho, según los datos estadísticos sobre siniestralidad del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, que señalan

que en el año 2018 se han producido 532.977 accidentes de trabajo con baja, lo que supone una subida del 3,5% respecto al anterior año, puede decirse que, aunque el recargo de prestaciones sea considerado como un incentivo para intentar aumentar la prevención en las empresa, su efectividad todavía es escasa ya que las tasas van en aumento cuando tendría que ser al contrario.



Se puede ver como descienden desde el año 2007 hasta 2013 a más de la mitad de personas, aunque desde 2013 hasta 2018 vuelve a ascender un poco hasta llegar a 532.977 accidentes de trabajo.

Con esto quiero demostrar que aunque han disminuido mucho los accidentes de trabajo debido a las distintas medidas para prevenirlos, todavía queda mucho para poder disminuir esa cifra al mínimo.

EXPEDIENTES DE FMS (Datos orientativos y meramente informativos)

AÑO	INICIADOS	RESUELTOS			
		Con declaración de responsabilidad (A)	Sin declaración de responsabilidad (B)	Total resueltos (A+B)	Cancelados
2012	75	85	6	91	12
2013	121	65	1	66	7
2014	71	89	6	95	5
2015	61	63	4	67	3
2016	90	71	11	82	2
2017	96	79	13	92	9
TOTAL	514	452 (91%)	41 (9%)	493	38

En esta tabla podemos observar los casos que se han iniciado en los respectivos años, y aquellos casos en los que se han declarado responsable al empresario y los que no. Podemos observar como la mayoría de los casos se considera al empresario responsable del accidente.

A modo de conclusión, yo creo que debido a los diversos problemas con los que nos encontramos a la hora de interpretar la figura jurídica del recargo, es necesaria y urgente una actualización de la regulación jurídica de esta materia.

8. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley de Accidentes de Trabajo, de 30 de enero de 1900
- Ley de Accidentes de trabajo de 10 de enero de 1922
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre de 2006. por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.
- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, vigente hasta el 1 de enero de 2016
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Ley 14/1994, de 1 de junio, Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. - Boletín Oficial del Estado de 25-07-1889.
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.
- Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

BIBLIOGRAFIA

- GARCIA GONZALEZ, DR.GUILLERMO. “Inicios de la previsión social en España: Responsabilidad patronal y seguro de accidentes en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900”. Lex Social, vol.5, núm.2 (2015)
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, D. RUBÉN. “Recargo de Prestaciones Económicas de Seguridad Social: Historia, presente y Futuro.” 2017.
- ALONSO OLEA, M. Y TORTUERO PLAZA, J.L. “Instituciones de Seguridad Social.” Civitas, Madrid, 2002.
- REVISTA DE DERECHO SOCIAL. “El recargo de prestaciones de la seguridad social y su aseguramiento. Contribución a un debate.”, nº 21/2003.
- SEMPERE NAVARRO, A.V. Y MARTIN JIMENEZ, R. “El recargo de prestaciones: puntos críticos. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales”. Nº 53, 2004.
- VALLS, CRISTINA. “El recargo de prestaciones. Aspectos básicos.” Mutua Universal, 287027, 2018

- MUÑOZ MOLINA, J. “El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. J.. Núm.59, Pags. 143-170, 2005

- ESPUNY TOMÁS, M.J. “Los accidentes de trabajo: perspectiva histórica”, IUSLabor, 2005.

- CAPILLA, J.A. “*Recargo de prestaciones en materia de accidente laboral y estudio de la indemnización. Criterios de cuantificación,*”, Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, nº 74, 2008.

- SICRE GILABERT, FERNANDO. “Sujetos responsables del pago del recargo”. 2018.

- POQUET CATALÁ, R. “Doctrina consolidada sobre el recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad y la incidencia de la actuación temeraria.” Lex Social, vol.9, núm.1. 2019

- MARTIN ROJO, F.JAVIER. “Derecho del Trabajo. Accidentes debidos a la imprudencia temeraria del trabajador. ” Universidad Complutense de Madrid. 2012

- MANSILLA REDONDO, ANA BELEN. “Recargo de prestaciones por infracción preventiva en casos de acoso moral”. Trabajo Fin de Máster, 2016.

WEBGRAFIA

-Ayuda Laboral 20. El Recargo de las Prestaciones de la Seguridad Social por Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional: <https://www.ayudalaboral.net/seguridad-social/102-seguridad-social/3896-recargo-prestaciones-economicas-seguridad-social-accidente-trabajo>

- Información Jurídica Inteligente. El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/recargo-prestaciones-accidentes-enfermedades-297390>

-Información Jurídica Inteligente. Recargo de prestaciones en materia de accidente laboral y estudio de la indemnización. Criterios de cuantificación: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/recargo-prestaciones-accidente-oacute-50161534?_ga=2.1318065.1639238210.1553858929-2057576154.1553858929

- Blogspot. El origen histórico del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad: <https://miguelonarenas.blogspot.com/2016/04/el-origen-historico-del-recargo-de.html>

- Gutierrez Arrudi. “Responsabilidad empresarial “in vigilando.”” 2019. <http://www.gutierrezarrudi.com/responsabilidad-empresarial-in-vigilando/>

- Portal de los riesgos Laborales de los Trabajadores de la Enseñanza. Enfermedad Profesional y Accidente de Trabajo. <https://riesgoslaborales.saludlaboral.org/portal-preventivo/enfermedades-profesionales-del-sector/introduccion/>

- Mutua Universal. El recargo de prestaciones. Aspectos básicos: <https://www.mutuauniversal.net/es/actualidad/articulos-y-publicaciones/publicacion/El-recargo-de-prestaciones.-Aspectos-basicos./>

- Guías jurídicas. Recargo de prestaciones: <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAwSjY2O1stSi4sz8PFsjAwMzQyMjC5BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgAKju7kNQAAAA==WKE>

- Guías jurídicas. Recargo de prestaciones de la Seguridad Social: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjCwtTtbLUouLM DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoANdF3VjUAAAA=WKE>

- LVCVSLEX Abogados. El recargo de prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedad profesional:

9. ANEXO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Social)

- STS de 7 de febrero de 2019. RJ. 1680/2016.
- STS de 8 de octubre de 2014
- STS de 12 de julio de 2007, RJ 2007, 8226
- STS de 29 de mayo de 1997, RJ 1 696/1997
- STS de 8 de marzo de 1993, RJ. 953/1992
- STS de 23 de marzo de 2015, RJ. 2057/2014
- STS de 8 de julio de 2009, RJ 4582/2006
- STS de 28 de febrero de 2019, RJ. 508/2017.
- STS de 4 de marzo de 2015, RJ. 1307/2014
- STS de 18 de abril de 1992, núm. 375
- STS de 2 de noviembre de 2015, núm. 3426/2014
- STS de 22 de noviembre de 2003, RJ 510/2003

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 3972/2007 de 20 de marzo de 2007.

SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (Sala de lo Social)

- STSJ de Andalucía, de 29 de marzo de 2017, Rec. 2160/2016
- STSJ sala de lo social de Asturias, de 9 de mayo de 2014, Rec. 795/2014
- STSJ de Galicia, de 25 de enero, Rec. 334/2012
- STSJ de sala de lo Social de Madrid, de 5 de diciembre de 2014, Rec. 14049/2014.
- STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 19 de noviembre de 2008, núm.989/2008.
- STSJ de Aragón, Sala de lo Social, de 27 de diciembre de 2010, núm 970/2010.
- STSJ de Madrid, Sala de lo social, de 15 de septiembre de 2004, núm. 3096/2004

- STSJ de Galicia, de 14 de noviembre de 2014, Rec. 290/2013.
- STSJ de Cantabria, de 15 de febrero de 1999
- STSJ de La Comunidad Valenciana, de 14 de septiembre de 1993.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL

Sentencia del Juzgado de primera instancia de Totana, de 10 de enero de 1902.